



EXPEDIENTE N° : 269-2016-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : PETROBRAS ENERGÍA DEL PERÚ S.A. (ahora, CNPC Perú S.A.)
 UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE X
 UBICACIÓN : DISTRITO DE EL ALTO
 PROVINCIA DE TALARA
 DEPARTAMENTO DE PIURA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIAS : SISTEMA DE CONTENCIÓN, RECOLECCIÓN Y TRATAMIENTO DE FUGAS Y DERRAMES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la responsabilidad administrativa de Petrobras Energía Perú S.A. (ahora, CNPC Perú S.A.) debido a que la Plataforma 709 (cabezal del pozo 709/TA-28) del Lote X no contaba con un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, conducta que vulnera lo dispuesto en el en el Artículo 81° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

Asimismo se ordena a Petrobras Energía Perú S.A. (ahora, CNPC Perú S.A.) como medida correctiva que en un plazo no mayor de cincuenta (50) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, cumpla con implementar en la Plataforma 709 (cabezal del Pozo 709/TA-28) del Lote X un sistema de contención, recolección y tratamiento de derrames del pozo, equivalente a los sistemas de contención para equipos de manipulación de hidrocarburos líquidos o proceder a cerrar el pozo de forma permanente a fin de evitar potenciales impactos negativos al ambiente generados por derrames de hidrocarburos.

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir un flujograma del sistema de contención, recolección y tratamiento de derrames implementado, así como fotografías del sistema implementado, debidamente fechadas y georreferenciadas con coordenadas UTM WGS84.

Lima, 30 de junio del 2016

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 323-2008-MEM/AEE del 10 de julio del 2008, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, DGAAE del MINEM) aprobó el "Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Perforación de 1874 Pozos de Desarrollo en el Lote X" (en lo sucesivo, EIA) a favor de Petrobras Energía Perú S.A. (en lo sucesivo, Petrobras).
- Los días 17 y 18 de diciembre del 2012 la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión especial a las instalaciones el Lote X a fin de verificar el cumplimiento de la normativa





ambiental y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental producto del derrame de hidrocarburos ocurrido el 10 de agosto del 2012.

3. Los resultados de la mencionada visita de supervisión especial se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 5226¹ y en el Informe de Supervisión N° 815-2013-OEFA/DS-HID del 24 de julio del 2013², los cuales fueron analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 1106-2015-OEFA/DS del 3 de diciembre del 2015³ (en lo sucesivo, ITA).
4. Mediante la Carta N° 600-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 8 de abril del 2016⁴, la Subdirección de Instrucción de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, Subdirección de Instrucción) solicitó a Petrobras información adicional respecto de los hechos detectados durante las visitas de supervisión con la finalidad de contar con información actualizada para la investigación del presente caso. Dicha carta fue respondida por el administrado mediante escrito del 18 de abril del 2016⁵.
5. A través de la Resolución Subdirectoral N° 450-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁶ del 28 de abril del 2016, la Subdirección de Instrucción inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Petrobras, imputándole a título de cargo la presunta conducta infractora que se detalla a continuación:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
La Plataforma 709 (cabezal del Pozo 709/TA-28) del Lote X operado por Petrobras Energía Perú S.A. no contaría con un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames.	Artículo 81° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.12.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenido en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 20 UIT



6. Mediante escrito con registro N° E01-041636 del 8 de junio del 2016⁷, Petrobras presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral N° 450-2016-OEFA/DFSAI/SDI y alegó lo siguiente:

Cuestión procesal previa: Supuesta vulneración al principio de tipicidad

- (i) Se habría vulnerado el principio de tipicidad ya que la definición y exigencia del sistema de contención, recolección o tratamiento de fugas contenida en

¹ Página 39 del Informe de supervisión N° 815-2013-OEFA/DS-HID. Folio 5 del Expediente. (CD ROM).

² Folio 5 del Expediente. (CD ROM).

³ Folios 1 al 5 del Expediente.

⁴ Folio 29 del Expediente.

⁵ Folios del 6 al 27.

⁶ Folios 12 al 25 del Expediente.

⁷ Folios 39 al 52 del Expediente.





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 943-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 269-2016-OEFA/DFSAI/PAS

el Artículo 81° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH) es imprecisa, lo cual no permite predecir con certeza la conducta sancionable.

- (ii) El Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, MINEM) es el órgano competente para brindar un alcance sobre los sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas a fin de evitar interpretaciones confusas e imprecisas.

Hecho imputado único: La Plataforma 709 (cabezal del Pozo 709/TA-28) del Lote X operado por Petrobras no contaría con un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames.

- (i) No resultaba lógico contar con un sistema de contención, recolección y derrames, toda vez que a la fecha en que ocurrió el derrame de hidrocarburos el pozo 709/TA-28 se encontraba temporalmente abandonado (pozo ATA). En dicho estado, el pozo no producía hidrocarburos, motivo por el cual no contaba con ninguna instalación para su extracción.
- (ii) Lo que originó el derrame de hidrocarburos fue el impacto sobre la válvula lateral 2 que trajo como consecuencia la repentina liberación de presión desde el pozo y la dispersión de los fluidos del mismo. Por ello, no existe relación de causalidad entre el hecho ocurrido, el hallazgo detectado y la supuesta imputación, toda vez que tal hecho se originó por el impacto de un camión no identificado (evento fortuito).
- (iii) El no contar con un sistema de contención, recolección y derrames resulta coherente con lo dispuesto en el Artículo 88° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, nuevo RPAAH), el cual deroga el Artículo 81° del RPAAH e incorpora el concepto de "volúmenes manejados", debiendo precisarse que para el caso del Pozo 709/TA-28, el volumen es nulo desde octubre del 2010.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar:

- (i) Única cuestión procesal: Si en el presente caso se ha vulnerado el principio de tipicidad.
- (ii) Primera cuestión en discusión: Si la Plataforma 709 (cabezal del Pozo 709/TA-28) del Lote X contaba con un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames.
- (iii) Segunda cuestión en discusión: Si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a Petrobras.



**III. CUESTIÓN PREVIA****III.1. Normas procesales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley para la promoción de la inversión), publicada el 12 de julio del 2014 en el Diario Oficial "El Peruano" (en lo sucesivo, el Diario Oficial), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contados a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
9. El Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos administrativos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones⁸:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
10. Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de



⁸ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

"Artículo 19°.- Privilegio de la inversión y corrección de las conductas infractoras.

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."





Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS)⁹, aplicándole el total de la multa calculada.

11. En concordancia con ello, el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país" (en lo sucesivo, Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230), aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que, tratándose de los procedimientos administrativos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y/o atenuantes a utilizar en la primera graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
- (iv) Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

12. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA)¹⁰, y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

⁹ El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

¹⁰ Modificada por la Ley N° 30011, publicada en el Diario Oficial el 26 de abril de 2013.



13. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa
14. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
15. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley para la promoción de la inversión y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

16. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de supervisión N° 5226, correspondiente a la visita de supervisión realizada el 17 y 18 de diciembre del 2012.	Documento suscrito por el personal de Petrobras y el supervisor del OEFA que contiene las observaciones detectadas durante la visita de supervisión
2	Informe de supervisión N° 815-2013-OEFA/DS-HID del 24 de julio del 2013.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión realizada el 17 y 18 de diciembre del 2012
3	Escrito con Registro N° 28675 presentado por Petrobras el 14 de abril del 2016.	Documento mediante el cual Petrobras dio respuesta a la solicitud de información requerida mediante Carta N° 600-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 08 de abril del 2016.
4	Escrito con Registro N° E01-041636 presentado por Petrobras el 8 de junio del 2016.	Documento mediante el cual Petrobras efectuó sus descargos a la Resolución Subdirectorial N° 450-2016-OEFA-DFSAI/SDI.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

17. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.





18. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS¹¹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario – se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹².
19. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
20. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión N° 5226, el Informe de Supervisión N° 815-2013-OEFA/DS-HID y el ITA correspondientes a la visita de supervisión especial realizada los días 17 y 18 de diciembre del 2012 a las instalaciones del Lote X operado por la empresa Petrobras constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

A. CUESTIÓN PROCESAL

V.1. Única cuestión procesal: Si en el presente caso se ha vulnerado el principio de tipicidad

21. En su escrito de descargos, Petrobras alegó que se habría vulnerado el principio de tipicidad ya que la definición y exigencia del sistema de contención, recolección o tratamiento de fugas contenida en el Artículo 81° del RPAAH es imprecisa, lo cual no permite predecir con certeza la conducta sancionable.
22. Petrobras también señaló que el MINEM es el órgano competente para brindar un alcance sobre los sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas a fin de evitar interpretaciones confusas e imprecisas.
23. El Numeral 4 del Artículo 230° de la LPAG contempla el principio de tipicidad, el cual dispone que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente,

¹¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹² En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).





las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía¹³.

24. El valor que busca garantizar el principio de tipicidad es la seguridad jurídica que deben tener los particulares respecto de qué pueden o no hacer. Ello significa que puedan prever, con cierta certeza, cuáles serán las consecuencias de sus acciones u omisiones. Por lo tanto, la precisión y claridad que busca la norma es aquella que permita a los particulares determinar qué conductas serían sancionables, siendo suficiente que se den elementos de juicio que permitan al administrado realizar la determinación de la conducta a realizar u omitir.
25. De acuerdo a ello, la exigencia de taxatividad se cumplirá si es que se le garantiza al particular la posibilidad de determinar qué conductas podrían constituir una infracción, siendo la posibilidad de determinación de cuál es la conducta sancionable la que garantiza tanto la protección del bien jurídico a un ambiente sano y equilibrado como la seguridad jurídica que debe tener un particular al desarrollar una determinada actividad.
26. A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional ha señalado a través de la sentencia recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC, que en la determinación de las conductas infractoras está permitido el empleo de los llamados "conceptos jurídicos indeterminados", siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia.
27. En el presente caso, el Artículo 81° del RPAAH establece que las plataformas en tierra deberán contar con un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, equivalentes a los sistemas de contención para equipos de manipulación de hidrocarburos líquidos.
28. Del análisis del citado artículo se desprende que la implementación de un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, tiene como finalidad evitar la contaminación de suelo, aguas superficiales y subterráneas. En ese contexto, para que se alcance dicha finalidad preventiva la norma permite incluir distintos tipos de estructuras siempre que cumpla con evitar la contaminación de los componentes ambientales por derrames o fugas de hidrocarburos.
29. Cabe resaltar que la necesidad de contar con un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames se sustenta en el principio de prevención, que constituye uno de los principios rectores del Derecho Ambiental, y garantiza la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida¹⁴.
30. Asimismo, se debe tener en cuenta que los titulares de actividades de hidrocarburos cuentan con capacidad técnica, administrativa y financiera para



¹³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios:

(...)

4. *Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria."*

¹⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 1206-2005-PA/TC. Fundamento jurídico 5.



identificar e implementar las estructuras que constituyan sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames.

31. Por lo tanto, ha quedado acreditado que el Artículo 81° del RPAAH satisface la exigencia de taxatividad ya que los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran en condiciones de determinar la conducta que deben realizar (implementar un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames que permita evitar la contaminación de los componentes ambientales).
32. En consecuencia, corresponde desestimar lo señalado por el administrado en este extremo.

V.2. **Primera cuestión en discusión:** Si la Plataforma 709 (cabezal del Pozo 709/TA-28) del Lote X contaba con un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames.

V.2.1. **La obligación de los titulares de actividades de hidrocarburos de implementar sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames en sus plataformas en tierra**

33. El Artículo 81° del RPAAH¹⁵ establece que las plataformas en tierra deberán contar con sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, equivalentes a los sistemas de contención para equipos de manipulación de hidrocarburos líquidos.
34. Por lo tanto, los titulares que realicen actividades de hidrocarburos y que cuenten con plataformas en tierra (pozos), están obligados a contar con un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames para sus instalaciones, con la finalidad de evitar algún impacto al medio ambiente.

V.2.2. **Hecho imputado único:** La Plataforma 709 (cabezal del Pozo 709/TA-28) del Lote X operado por Petrobras no contaría con un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames

a) **Visita de supervisión**

35. Durante la visita de supervisión realizada los días 17 y 18 de diciembre del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que la Plataforma 709 (cabezal del Pozo 709/TA-28) del Lote X no contaba con un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, conforme se indica en el Informe de Supervisión¹⁶:

"De la evaluación y análisis realizado a la información alcanzada por el administrado, se advierte que la Plataforma 709 (cabezal del Pozo 709/TA-28), no cuenta con un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames. (...)

Es evidente que al no contar el Pozo 709/TA-28 con sistema de contención,

¹⁵ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 81°.- Las plataformas en tierra deberán contar con sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, equivalentes a los sistemas de contención para equipos de Manipulación de Hidrocarburos Líquidos."

¹⁶ Página 9 del Informe de supervisión N° 815-2013-OEFA/DS-HID. Folio 5 del Expediente. (CD ROM).



provocó que el derrame se extendiera e impactara un área de 261.63 m².

De lo expuesto en los párrafos precedentes, se advierte que la conducta de la empresa Petrobras Energía Perú S.A., responsable del Lote X, al no haber construido en la Plataforma 709 (cabezal del Pozo 709/TA-28) un sistema de contención y recolección de fugas y derrames (...)" (sic)

(El énfasis ha sido agregado).

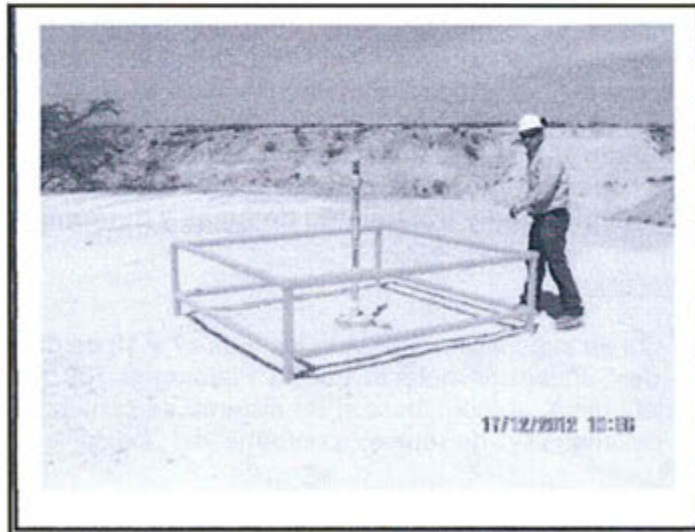
36. En esa línea en el ITA, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente¹⁷:

"Asimismo, de las vistas fotográficas remitidas por PETROBRAS a través de la Carta PEP-GCIA-OPE-373-2012 del 10 de setiembre del 2012, se advierte que la plataforma 709 no contaba con un sistema de contención para caso de derrame y/o fugas de hidrocarburos.

En ese sentido, es evidente que PETROBRAS, como titular de las actividades de explotación de hidrocarburos tenía el deber de implementar en sus plataformas en tierra un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames (...)"

37. El hecho detectado se sustenta en la fotografía N° 1 del Informe de Supervisión N° 815-2013-OEFA/DS-HID en la que se aprecia que el Pozo 709/TA-28 carecería de un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrame¹⁸:

Fotografía N° 1 del Informe de Supervisión N° 815-2013-OEFA/DS-HID



38. En tal sentido, de lo indicado en el Informe de Supervisión, la fotografía N° 1 de dicho Informe y el ITA se advierte que el Pozo 709/TA-28 del Lote X operado por Petrobras no contaba con un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, incumpliendo lo dispuesto en el Artículo 81° del RPAAH.



¹⁷ Folio 2 reverso del Expediente.

¹⁸ Página 14 del Informe de supervisión N° 815-2013-OEFA/DS-HID. Folio 5 del Expediente (CD ROM).

b) Análisis de los descargos

39. En su escrito de descargos, Petrobras señaló que no resultaba lógico contar con un sistema de contención, recolección y derrames, toda vez que a la fecha en que ocurrió el derrame de hidrocarburos el Pozo 709/TA-28 se encontraba temporalmente abandonado (pozo ATA). En dicho estado, el pozo no producía hidrocarburos, motivo por el cual no contaba con ninguna instalación para su extracción.
40. Asimismo, Petrobras indicó que lo que originó el derrame de hidrocarburos fue el impacto sobre la válvula lateral 2 que trajo como consecuencia la repentina liberación de presión desde el pozo y la dispersión de los fluidos del mismo. Por ello, no existe relación de causalidad entre el hecho ocurrido, el hallazgo detectado y la supuesta imputación, toda vez que tal hecho se originó por el impacto de un camión no identificado (evento fortuito).
41. La obligación de contar con un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames debió ser cumplida por Petrobras a partir del año 2003, en la medida que dicho año entró en vigencia el RPAAH y al estar el Pozo 709/TA-28 en etapa de explotación debía implementarse el referido sistema a efectos de retener los posibles derrames o fugas que puedan producirse en las instalaciones que conforman las plataformas en tierra.
42. En ese sentido, al momento de la visita de supervisión el Pozo 709/TA-28 que se encontraba en estado de abandono temporal debía contar con un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames implementado a fin de evitar que potenciales derrames o fugas ocasionen impactos negativos al ambiente ya que en al tratarse de un abandono temporal no se habría realizado el sellado permanente ni el aislamiento de acuíferos propio del abandono definitivo (en la esta etapa de abandono parcial aún no se aíslan permanentemente todas las formaciones del subsuelo atravesadas por el pozo, por lo que subsiste la posibilidad de que el petróleo o el agua mezclada con éste migren hacia la superficie o fluyan de una formación del subsuelo a otra).
43. De esta forma, al encontrarse el pozo en una etapa de abandono temporal podía producirse el afloramiento de fluidos (agua de producción con hidrocarburo) producto de cualquier agente externo que pudiese afectar el precinto de seguridad del cabezal del pozo. Precisamente ello ocurrió el 10 de agosto del 2012, cuando se produjo un derrame de 2.19 balones de fluido de hidrocarburo, producto del golpe de la válvula de 2" producido por un camión, el cual impactó 261.63 m² de suelo.
44. Cabe agregar que este sistema de contención debe ser catalogado como una infraestructura esencial al sistema de los pozos, pues este no debería operar sin tener este tipo de contención para evitar cualquier tipo de impacto negativo al ambiente.
45. De acuerdo a lo señalado anteriormente, ha quedado desvirtuado el argumento del administrado en este extremo.
46. Por otro lado, en su escrito de descargos Petrobras señaló que no existe relación de causalidad entre el hecho ocurrido, el hallazgo detectado y la supuesta imputación, toda vez que tal hecho fue producido por un evento fortuito originado por el impacto de un camión no identificado.





47. Al respecto, se debe precisar que el hecho imputado materia de análisis se refiere específicamente al cumplimiento de la obligación contenida en el Artículo 81° del RPAAH, conforme a la cual las plataformas en tierra deberán contar con sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, equivalentes a los sistemas de contención para equipos de manipulación de hidrocarburos líquidos; mas no al derrame producido el 10 de agosto del 2012.
48. En esa línea, de la evaluación de los medios probatorios obrantes en el expediente se advierte que el administrado no ha presentado documentos que acrediten que se haya configurado alguno de los supuestos de ruptura que haya determinado la omisión de implementar un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, conforme a lo dispuesto en los Numerales 4.2 y 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS¹⁹ y la Sexta Regla de las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA" aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD²⁰ establecen que la responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador del OEFA es objetiva, siendo que el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
49. Petrobas alegó que el no contar con un sistema de contención, recolección y derrames resulta coherente con lo dispuesto en el Artículo 88° del nuevo RPAAH, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, el cual deroga el Artículo 81° del RPAAH e incorpora el concepto de "volúmenes manejados", debiendo precisarse que para el caso del Pozo 709/TA-28, el volumen es nulo desde octubre del 2010.
50. Al respecto, se procederá a determinar si actualmente el Decreto Supremo N° 039-2014-EM recoge la obligación contenida en el Artículo 81° del RPAAH a efectos de determinar si dicha norma fue derogada. Para ello, obsérvese el siguiente cuadro:



¹⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor (...)*

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.(...)"

²⁰ Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA" aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD

**SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva*

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero."





Artículo 81° del RPAAH, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Artículo 88° del nuevo RPAAH, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM
Artículo 81°.- Las plataformas en tierra deberán contar con sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, equivalentes a los sistemas de contención para equipos de manipulación de hidrocarburos líquidos.	Artículo 88°.- De los sistemas de contención Las plataformas de producción tanto en tierra como en mar, deberán contar con sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, equivalentes a los sistemas de contención para equipos de manipulación de Hidrocarburos líquidos y con capacidad acorde a los volúmenes manejados.

51. Conforme al cuadro anterior, las obligaciones contenidas en el Artículo 81° del RPAAH se encuentra regulada en el Artículo 88° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, siendo que el incumplimiento del referido artículo constituye infracción administrativa según el Artículo 111° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM. En tal sentido, se ha acreditado que la obligación ambiental establecida en el Artículo 81° se mantiene, por lo que corresponde desestimar lo alegado por Petrobras en este extremo.
52. Ahora, con relación a que el Artículo 88° del nuevo RPAAH establece como condición que el sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames se encuentre acorde con los volúmenes manejados, este requisito no exime al administrado de no contar con el referido sistema ante la ausencia de operaciones, sino que se refiere a que el mismo soporte la capacidad suficiente de petróleo crudo ante un eventual derrame o fuga de hidrocarburos, de forma independiente al funcionamiento del pozo.
53. Por otro lado, se debe indicar que mediante escrito con N° de Registro 28675 del 14 de abril del 2016, Petrobras señaló que los sistemas de contención del Lote X tienen un componente preventivo constituido por la instalación del sistema *stufing box* o *tee* prensa mejorada.
54. El sistema *Stufing box* o *tee* prensa mejorado constituye un dispositivo o conjunto de empaques colocados en el cabezal del pozo, que facilita la extracción de hidrocarburos mediante el bombeo mecánico y asimismo evita el liqueo de fluidos al medio ambiente²¹. Las empaquetaduras son útiles para casos de fugas de pequeña magnitud; sin embargo, no cumplen la función de contención de derrames significativos; y además, se encuentran sujetos a desgaste.
55. De lo expuesto se desprende que la implementación del sistema *Stufing box* o *tee* prensa mejorado no cumple la misma función que un sistema de contención, recolección y tratamiento de derrames, toda vez que mientras el primero cumple una función previa a la materialización de un potencial derrame y el segundo cumple la función de evitar que el derrame se extienda y tenga contacto directo con el ambiente; es decir, su función se activa una vez generado el derrame o fuga.



²¹ Specma Seals Handbook. Bochure: General Information on Stuffing Box Packings. Suecia, nd. P.1
 Disponible en:
<http://www.specmaseals.se/wp-content/uploads/2015/12/General-informaion-box-packings.pdf>
 [Consulta realizada el 22 de junio del 2016].

Bivort. Productos: Empaquetaduras Tee Prensa Chevron. Argentina, nd. P.1. Revisado el 22/ 06/ 201
 Disponible en:
http://www.bivort.com.ar/teechevron_es.shtml
 [Consulta realizada el 22 de junio del 2016].



56. Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que Petrobras incumplió lo dispuesto en el Artículo 81° del RPAAH debido a que la Plataforma 709 (cabezal del Pozo 709/TA-28) del Lote X operado por Petrobras no contaba con un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

V.3. Segunda cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Petrobras

V.3.1. Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

57. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público²².
58. De acuerdo con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, "la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiese podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
59. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
60. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
61. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva a Petrobras.

V.3.2. Procedencia y medida correctiva aplicable

62. En el presente caso se ha determinado la responsabilidad administrativa de Petrobras debido a que la Plataforma 709 (cabezal del Pozo 709/TA-28) del Lote X operado por Petrobras no contaba con un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames.
63. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente se observa que, Petrobras no ha ofrecido medios de prueba que acrediten que haya subsanado la conducta infractora, toda vez que no ha acreditado la implementación del

²² Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima: 2010, p. 147.



sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, equivalente a los sistemas de contención para equipos de manipulación de hidrocarburos líquidos.

64. En ese sentido, teniendo ello en consideración lo previamente señalado, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
La Plataforma 709 (cabezal del pozo 709/TA-28) del Lote X operado por Petrobras Energía Perú S.A, no contaba con un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames.	El administrado deberá implementar en la Plataforma 709 (cabezal del Pozo 709/TA-28) del Lote X un sistema de contención, recolección y tratamiento de derrames del pozo, equivalente a los sistemas de contención para equipos de manipulación de hidrocarburos líquidos o proceder a cerrar el pozo de forma permanente a fin de evitar potenciales impactos negativos al ambiente generados por derrames de hidrocarburos.	Cincuenta (50) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva un flujograma del sistema implementado, así como las fotografías del sistema implementado, debidamente fechadas y georreferenciadas.



65. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia el plazo para implementar un sistema de drenaje²³, el cual se estima en sesenta (60) días calendario aproximadamente (cuarenta (40) días hábiles). Asimismo, se consideraron diez (10) días hábiles para que el administrado pueda realizar previamente la coordinación logística necesaria (programación, cálculo de las dimensiones, etc.) para cumplir con la medida correctiva, resultando un total de cincuenta (50) días hábiles.
66. Asimismo, se consideraron cinco (5) días hábiles posteriores a la implementación de la medida correctiva para que el administrado pueda elaborar y organizar la información que acredite el cumplimiento de la misma.
67. Dicha medida correctiva tiene como finalidad que el administrado implemente las medidas para minimizar el contacto de los hidrocarburos con los componentes ambientales en caso de la ocurrencia de derrames en la Plataforma 709 (cabezal



²³ MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CONDORCANQUI. Proyecto de Mejoramiento y ampliación de la gestión integral de residuos sólidos de la Villa Santa María de Nieva, Distrito Nieva, Provincia de Condorcanqui - Amazonas, 2009. P.128.

*Cronograma de acciones (...)

Drenes de Lixiviados

Categoría: 02 meses.

Disponible en:

https://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0CBoQFjAAahUKewjixq_cm_XIAhWCvZAKHRHhA20&url=http%3A%2F%2Fcdam.minam.gob.pe%2Fmultimedia%2Fperfiles_re_siduossolidos%2FPerfiles%2520PAT%25202009%2520STEM%2520MINAM%2FPerfiles%2520PAT%25202009%2520STEM%2520MINAM%2FPerfiles%2520PAT%2520Diplomado%25201%2520-%25202009%2F1.%2520Condorcanqui%2FPIP%2520Condorcanqui.doc&usq=AFQicNGIMDRcD_vBVe0D9u7YFWrXnLeDBq&bvm=bv.106379543.d.Y2I



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 943-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 269-2016-OEFA/DFSAI/PAS

del Pozo 709/TA-28) del Lote X.

68. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el RAA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Petrobras Energía Perú S.A. (ahora, CNPC Perú S.A.) por la comisión de la siguiente infracción:

Conducta infractora	Norma incumplida	Norma que tipifica la sanción
La Plataforma 709 (cabezal del Pozo 709/TA-28) del Lote X operado por Petrobras Energía Perú S.A. no contaba con un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames.	Artículo 81° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.12.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenido en las Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias



Artículo 2°.- Ordenar como medida correctiva a Petrobras Energía Perú S.A. (ahora, CNPC Perú S.A.) la siguiente:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
La Plataforma 709 (cabezal del pozo 709/TA-28) del Lote X operado por Petrobras Energía Perú S.A. no contaba con un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames.	El administrado deberá implementar en la Plataforma 709 (cabezal del Pozo 709/TA-28) del Lote X un sistema de contención, recolección y tratamiento de derrames del pozo, equivalente a los sistemas de contención para equipos de manipulación de hidrocarburos líquidos o proceder a cerrar el pozo de forma permanente a fin de evitar potenciales impactos negativos al ambiente generados por derrames de hidrocarburos.	Cincuenta (50) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva un flujograma del sistema implementado, así como las fotografías del sistema implementado, debidamente fechadas y georreferenciadas.



Artículo 3°.- Informar a Petrobras Energía Perú S.A. (ahora, CNPC Perú S.A.) que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 943-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 269-2016-OEFA/DFSAI/PAS

el cumplimiento de las medidas correctivas. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Informar a Petrobras Energía Perú S.A. (ahora, CNPC Perú S.A.) que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos considerando la modalidad y los plazos otorgados para efectuar el referido cumplimiento. En ese sentido, se deberá poner en conocimiento de ésta Dirección el cumplimiento de dichas medidas.


Artículo 5°.- Informar a Petrobras Energía Perú S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Informar a Petrobras Energía Perú S.A. que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD²⁴.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



Regístrese y comuníquese.


Elio Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

UMR/msl

²⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.4 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario."